

**INFORME No. 81/19**

**PETICIÓN 597-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOSUÉ LUÍS ZAAR

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 90

31 mayo 2019

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 81/19. Petición 597-10. Inadmisibilidad. Josué Luís Zaar. Brasil. 31 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Josué Luís Zaar |
| Presunta víctima | Josué Luís Zaar |
| Estado denunciado | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición | 23 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición al stado | 12 de agosto de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 16 de noviembre de 2016 |
| Observaciones adicionales  de la parte peticionaria | 14 de mayo y 9 y 22 de noviembre de 2010; 7 y 9 de noviembre de 2011; 29 de mayo y 3 de octubre de 2014; 21 de noviembre de 2016; 14 de julio, 30 de agosto, 5, 25 y 27 de septiembre y 13 de noviembre de 2017; 27 de agosto de 2018 |
| Observaciones adicionales  del Estado | 23 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación o cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Ninguno |
| Agotamiento de los recursos o aplicabilidad de una excepción | No |
| Presentación dentro del plazo | N/C |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Josué Luís Zaar (en adelante “el señor Zaar” o “la presunta víctima”), abogado, afirma que, desde julio de 2007, el Poder Judicial ha cercenado su ejercicio profesional después de que enviara un pedido de providencias a la Dirección de Asuntos Internos del Tribunal Regional de Trabajo de la 9a Región (en adelante “el TRT9”) el mes anterior porque estaba recibiendo un trato diferente del que se daba a los demás abogados. Indica que se estarían posponiendo sus casos en el momento de programar las fechas de audiencias. Indica que, en respuesta a tal pedido, varios jueces comenzaron a recusarse en los procesos en los que actuaba como asesor jurídico, sin indicar un motivo. Como consecuencia directa de ello, sus casos comenzaron a ser juzgados con una gran demora en comparación con el trámite procesal normal. Señala que eso perjudicó incluso a los casos en los cuales representaba a personas con discapacidad, que necesitan prioridad en la tramitación. Agrega que los procesos en los cuales actuaba en calidad de asesor jurídico comenzaron a ser asignados a un juez en particular del TRT9, lo cual constituye una clara violación de la regla de distribución por sorteo. Concluye que, debido a las repercusiones de estos hechos en la ciudad de Cascavel, en Paraná, comenzó a sufrir daños materiales porque no conseguía clientes nuevos, así como daños morales debido al impacto en su reputación y credibilidad profesional.
2. La presunta víctima alega que comunicó los hechos a la Orden de Abogados de Brasil, la cual, el 29 de febrero de 2008, reconoció que los magistrados le habían cercenado el ejercicio de la profesión. El 6 de febrero de 2010 presentó la primera denuncia al Consejo Nacional de Justicia, el cual denegó el pedido mediante decisión del 25 de agosto de 2010 por entender que no había habido manipulación por miembros del Poder Judicial para perjudicarlo. En 2011 presentó otra denuncia al Consejo Nacional de Justicia, pero su pedido fue denegado mediante decisión del 11 de febrero de 2014 por entender el órgano que no había habido un encaminamiento intencional de los recursos presentados ante el TRT9. El señor Zaar afirma, en resumen, que se agotaron todos los recursos, en vista de que denunció los hechos al Consejo Nacional de Justicia, órgano responsable del control y la transparencia administrativa de los integrantes del Poder Judicial cuya decisión es inapelable. Por último, señala que, debido a lo ocurrido, comenzó a sufrir trastornos psicológicos que requieren tratamiento psiquiátrico.
3. El Estado, por su parte, afirma que la presunta víctima no describió con exactitud los actos de cercenamiento del ejercicio profesional que estaría sufriendo ni los actos que configurarían un abuso de autoridad. Además, indica que la recusación de los magistrados está prevista en la legislación interna y que es absolutamente natural que haya pequeños retrasos y aplazamientos en las actuaciones procesales en pro de un bien mayor, es decir, el enjuiciamiento por un juez imparcial. Agrega que no se agotaron los recursos internos, ya que hay solamente una apreciación administrativa de los hechos y el señor Zaar podría haber entablado una acción ordinaria en un tribunal federal de primera instancia o podría haber solicitado un mandamiento de seguridad al tribunal competente, lo cual constituiría la vía más rápida. Además, indica que la presunta víctima no pidió una reparación civil en el ámbito interno, como podría haber hecho entablando una acción de indemnización por daños morales y materiales contra el Estado, de modo que tampoco agotó los recursos en ese sentido.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Sobre la base de la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, según lo previsto en la legislación interna, la presunta víctima podría haberse valido de los mecanismos judiciales competentes para analizar la conducta de los magistrados y obtener una indemnización. En cambio, se limitó a presentar una denuncia al Consejo Nacional de Justicia, órgano de competencia administrativa que no podría atender el petitorio de la presunta víctima. Por consiguiente, la Comisión considera que la presente petición no cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1 a), de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, conforme o artículo 46, párrafo 1 a), de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)